



Expediente: **056151041898**
Radicado: **AU-03739-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/09/2023** Hora: **21:24:24** Folios: **4**



AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONCEN UNOS TERCEROS INTERVINIENTES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delega unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica y toma otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 056151041898 reposa la licencia Ambiental temporal otorgada mediante la Resolución No. RE-02928 del 04 de agosto de 2022 y el trámite de licencia Global o definitiva que adelanta el señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia.

Que a través de los siguientes radicados, solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del trámite que se adelanta de solicitud de licencia ambiental global, aduciendo todos que: *"Que resultaran directamente afectados por las actividades mineras de Heli Campuzano u otras empresas mineras y que es la forma de participar democráticamente en la vida política, administrativa, económica, social y*



cultural de nuestro país, como lo promueve, garantiza y regula la Ley 1757 del 06 de julio de 2015." Se tienen las siguientes solicitudes:

- CE-14725 del 13 de septiembre de 2023, la señora Verónica Vargas Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056, domiciliada en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, Antioquía.
- CE-14727 del 13 de septiembre de 2023 y CE-15140 del 19 de septiembre de 2023, el señor Mauricio Bermudez Garcia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563, domiciliado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, Antioquia.
- CE-14732 del 13 de septiembre de 2023, la señora Michele Simon Calvo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541, domiciliada en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, Antioquía,
- CE-14735 del 13 de septiembre de 2023 y CE-15218 del 20 de septiembre de 2023, la señora Luz Helena Rodríguez Vélez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237, domiciliada en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, Antioquia.
- CE-15037 del 18 de septiembre de 2023, la señora Johana Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799, domiciliada en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, Antioquía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que

por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, consagra como requisito para la declaración de un tercer interviniente, que los trámites se encuentren en curso y que esta situación, ya se configuró a través del Auto con el radicado No. AU-01867 del 29 de mayo de 2023; se procederá a ser reconocidos como terceros intervinientes a: Verónica Vargas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056, Mauricio Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563, Michele Simón Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541, Luz Helena Rodríguez Vélez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237 y Johana Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799; dentro del trámite de

solicitud de licencia Ambiental Global o definitiva que adelanta el señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como terceros intervinientes a la señora **Verónica Vargas Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056, **Mauricio Bermúdez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563, **Michele Simón Calvo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541, **Luz Helena Rodríguez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237 y **Johana Izquierdo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799; dentro del trámite de solicitud de licencia Ambiental Global o definitiva que adelanta el señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, expediente ambiental 056151041898.

Parágrafo: Se advierte que su intervención culminará, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que decida de fondo sobre la Licencia Ambiental global o definitiva solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el presente acto administrativo:

- La señora Verónica Vargas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056.
- El señor Mauricio Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563.
- La señora Michele Simón Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541.
- La señora Luz Helena Rodríguez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237.
- La señora Johana Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799.

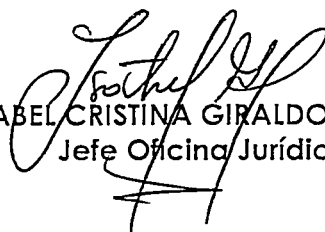
Entregar, al momento de la notificación, una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056151041898
Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada
Asunto: Tercer interviniente
Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado